

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Se crea el Instituto de Desarrollo Urbano del Estado de Durango como un organismo público descentralizado de la administración pública del Estado, el cual tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión con domicilio en la ciudad de Durango, Dgo., y con jurisdicción en toda la Entidad.

Artículo 2.- El Instituto tiene por objeto mediante la planeación contribuir al ordenamiento territorial y al desarrollo urbano, a través de la formulación y ejecución de programas de ordenamiento, de conformidad con lo que en esta materia dispone la Ley General de Desarrollo Urbano del Estado y otros ordenamientos legales aplicables relacionados con los asentamientos humanos y el desarrollo urbano.

Artículo 3.- Para el cumplimiento de su objeto, además de lo que establecen las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Urbano del Estado, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover el crecimiento ordenado de los asentamientos humanos bajo el principio de sustentabilidad protegiendo el medio ambiente y la ecología;
- II. Planear, conducir, ejecutar, normar y evaluar la política general de desarrollo urbano;
- III. Formular, ejecutar controlar y evaluar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, y los programas sectoriales regionales y especiales que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado le encomiende en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano; sin menoscabo de las facultades que la Ley General de desarrollo urbano para el Estado de Durango le confiere al municipio;
- IV. Formular, ejecutar, controlar y evaluar su programa institucional de corto, mediano y largo plazo, así como su programa operativo anual de conformidad con los ordenamientos aplicables;
- V. Asesorar a los ayuntamientos cuando estos lo soliciten en la elaboración, ejecución, control, actualización y evaluación de la planeación urbana municipal, conurbada o regional, según sea el caso;
- VI. Proyectar la distribución de la población y la ordenación de los centros de población, conjuntamente con las instituciones que corresponda y concertando acciones con los sectores social y privado;

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

- VII. Coadyuvar con las autoridades competentes para dictar las medidas necesarias para evitar la especulación con los terrenos rurales y urbanos, tanto privados como ejidales, y propiciar la regularización de los asentamientos humanos;
- VIII. Intervenir en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de él se deriven en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial;
- IX. Llevar el registro de los programas y zonificación del suelo estatales de desarrollo urbano; dictaminar sobre provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que le sometan para su opinión los ayuntamientos, a efecto de que sean congruentes con la legislación;
- X. Asesorar y apoyar a los ayuntamientos que lo soliciten, respecto de la procedencia de las solicitudes de fraccionamiento, relotificación, fusión y subdivisión de terrenos y la constitución del régimen de propiedad en condominio;
- XI. Proyectar las normas y, en su caso, celebrar los contratos o convenios relativos al mejor uso, explotación o aprovechamiento de los bienes inmuebles estatales, especialmente para fines de beneficio social;
- XII. Coadyuvar, previo acuerdo con el Gobernador del Estado a solicitud de la Secretaría de Finanzas y de Administración, la adquisición, enajenación, destino o afectación de los bienes inmuebles del Poder Ejecutivo; debiendo obtener la autorización correspondiente de la Legislatura del Estado en los casos de enajenación;
- XIII. Promover, gestionar y asesorar técnica y jurídicamente la regularización de los asentamientos humanos que se encuentren en terrenos ejidales ubicados en las áreas de crecimiento de los centros de población;
- XIV. Coadyuvar con las dependencias y entidades de la administración pública federal para convenir con los órganos de representación de los ejidos y comunidades, la realización de las acciones necesarias para la desincorporación de las tierras de régimen ejidal y la incorporación de las mismas al desarrollo urbano, de manera ordenada y con estricto apego a las disposiciones agrarias y de desarrollo urbano aplicables;
- XV. Vigilar y dictaminar los procesos de creación, crecimiento, mejoramiento y conservación de los centros de población;
- XVI. Promover con el Gobierno Federal y, en su caso, con los Ayuntamientos, la formulación y ejecución de programas de adquisición de suelo y reserva territorial, y apoyar el traslado de dominio al Estado, de bienes del dominio de la Federación aptos para los propósitos del desarrollo urbano de la Entidad;
- XVII. Proponer a la Legislatura del Estado, por conducto del titular del Poder Ejecutivo Estatal, y previo dictamen del Consejo Directivo del Instituto, la fundación de nuevos centros de población,

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

inscripción de las resoluciones, programas y zonificación del suelo de desarrollo urbano que expidan las autoridades competentes, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

XVIII. Proyectar las normas relativas para el mejor uso, explotación y aprovechamiento de los bienes inmuebles del Gobierno del Estado, elaborar y mantener al corriente el avalúo de dichos bienes y reunir, revisar y determinar las normas y procedimientos para realizarlo con la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa;

XIX. Desarrollar, promover y apoyar la investigación en el ámbito del desarrollo urbano regional, que determine la habitabilidad de los centros de población, generando diagnósticos, estrategias y acciones que complementen a los planes y programas de desarrollo urbano estatales;

XX. Proyectar la distribución de la población y la ordenación de los centros de población, conjuntamente con las instituciones que corresponda y concertando acciones con los sectores social y privado; y

XXI. Las demás que le señalen otras leyes o reglamentos vigentes aplicables.

Artículo 4.- El reglamento interior que para el efecto expida el Consejo Directivo del Instituto, a propuesta de su Presidente, normara la organización y el funcionamiento interno del mismo.

CAPÍTULO II DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

Artículo 5.- El patrimonio del Instituto se integrará con:

I. La asignación presupuestal que comprenda la Ley de Egresos del Estado en el ejercicio fiscal correspondiente;

II. Los bienes muebles e inmuebles, derechos y demás, que le asigne o transmita el Gobierno del Estado;

III. Las aportaciones federales, estatales y municipales que se le realicen;

IV. Los subsidios, donaciones o aportaciones, de otra índole, que en su caso reciba;

V. Los recursos que obtenga a través de créditos para la realización de sus fines y las deudas a su favor;

VI. Las herencias o legados que en efectivo o en especie le otorguen; y

VII. Los demás bienes, servicios, derechos, productos y aprovechamientos que le fijen las leyes y reglamentos, y los que provengan de otros fondos y aportaciones legalmente establecidas.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

Artículo 6.- Los bienes muebles e inmuebles del Instituto gozarán de las prerrogativas concedidas respecto de los fondos y bienes del Gobierno del Estado. Estos bienes, así como los actos y contratos que celebre el propio Instituto, en cumplimiento de su objeto, estarán igualmente exentos de toda clase de contribuciones, impuestos y derechos del Estado.

CAPÍTULO III DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL INSTITUTO

Artículo 7.- Para el despacho de los asuntos de su competencia el Instituto contará con los siguientes órganos:

- I. Un Consejo Directivo;
- II. Una Dirección General; y
- III. Un Órgano de Vigilancia.

Tendrá como órgano auxiliar a la Comisión Consultiva.

Artículo 8.- El Consejo Directivo será el órgano rector del Instituto y se integrará con:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador Constitucional en el Estado;
- II. Un Vice-Presidente, que será el Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas;
- III. Un vocal, que será el Secretario de Desarrollo Social;
- IV. Un vocal, que sera el director del Instituto de Vivienda del Estado de Durango;
- V. Los titulares de las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal que designe el Gobernador del Estado, que fungirán como vocales; y
- VI. Los vocales ciudadanos que sean designados por la Junta de Gobierno, a propuesta del Gobernador del Estado.

El Presidente del Consejo podrá invitar a las reuniones del mismo a los servidores públicos o personas que por el asunto que traten, amerite su participación.

El Director General fungirá como Secretario Técnico del Consejo. Tendrá derecho a voz pero no a voto.

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

Artículo 9.- El cargo de Consejero es honorario. Los integrantes del Consejo Directivo contarán con sus respectivos suplentes;

Artículo 10.- El Consejo Directivo tendrá de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes funciones:

- I. Establecer en congruencia con los programas estatales, regionales y municipales de desarrollo urbano, las políticas generales, y definir las prioridades a las que deberán sujetarse las actividades del Instituto;
- II. Aprobar su programa institucional y programa operativo anual;
- III. Establecer en los términos de las leyes aplicables, sistemas de cooperación y coordinación con las entidades de los sectores público, social y privado que se vinculen al objeto social del Instituto;
- IV. Examinar y en su caso aprobar los presupuestos, estados financieros y balances anuales del Instituto;
- V. Dictar las normas generales y establecer los criterios que deban orientar las actividades del Instituto;
- VI. Aprobar la concertación de préstamos para el financiamiento de las actividades del Instituto;
- VII. Emitir, conforme a las disposiciones legales correspondientes, las políticas y lineamientos generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deban celebrarse con terceros, en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios;
- VIII. Aprobar su Reglamento Interior y determinar la organización interna del Instituto;
- IX. Autorizar los manuales de organización y procedimientos necesarios para el óptimo funcionamiento del Instituto;
- X. Aprobar los programas de trabajo;
- XI. Autorizar la contratación de servicios de asesoría, relacionados con los objetivos del Instituto, cuando lo estime conveniente;
- XII. Recibir y en su caso, aprobar los informes del Director General; y
- XIII. Las demás que se requieran para el cumplimiento del objeto del Instituto y las que le confieren la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango y demás ordenamiento aplicables.

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

Artículo 11.- El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias trimestrales y extraordinarias cada vez que su presidente convoque por estimarlo necesario. Sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros presentes siempre y cuando la mayoría de sus asistentes sean servidores públicos. Los acuerdos se tomarán por mayoría, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

Artículo 12.- De las sesiones del Consejo Directivo se levantará un acta por el Secretario Técnico, la cual será aprobada con la firma del Presidente, procurándose que las actas que contengan acuerdos específicos de adquisición de inmuebles u operaciones especiales de crédito, sean protocolizadas ante notario público.

Artículo 13.- El Director General será designado por el Gobernador del Estado y deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Ser mayor de 25 años de edad al día de su nombramiento;
- III. Residir en el Estado, cuando menos cinco años inmediatamente anteriores al día de su designación;
- IV. Contar con estudios profesionales, conocimientos o experiencia en materia de desarrollo urbano;
- V. No haber sido sentenciado por delitos patrimoniales o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y
- VI. No tener cargo de elección popular, al momento de la designación.

Artículo 14.- El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar técnica, administrativa y legalmente al Instituto con todas las facultades generales que requieran cláusula especial, sin limitación alguna, conforme a la legislación aplicable;
- II. Proponer al Consejo Directivo los planes y programas que deba desarrollar el Instituto y ejecutar los que resulten aprobados;
- III. Someter a la consideración del Consejo Directivo el informe de actividades del ejercicio anterior, el proyecto de presupuesto, los estados financieros y los balances anuales;
- IV. Dirigir, administrar y supervisar todos los asuntos de la competencia del Instituto;

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

- V. Proponer al Consejo Directivo las medidas que considere convenientes para el mejor funcionamiento del Instituto, así como las modificaciones que correspondan al Reglamento Interior, a las Condiciones Generales de Trabajo, así como a la estructura y organización del Instituto;
- VI. Proponer al Consejo Directivo los programas, convenios o acciones que deban realizarse con la coordinación y/o participación de los Gobiernos Federal y municipales, así como con organismos públicos y privados;
- VII. Proponer para la aprobación correspondiente al Consejo Directivo, las contraprestaciones económicas que el Instituto deberá requerir por los servicios técnicos y jurídicos que realice, así como las modalidades en su pago y condiciones correspondientes;
- VIII. Promover, apoyar y, en su caso, gestionar ante las dependencias y entidades federales, los trámites y procedimientos que se requieran para la incorporación ordenada de la tierra ejidal al desarrollo urbano y la regularización de asentamientos humanos ubicados en propiedad ejidal;
- IX. Contratar, convenir y suscribir los actos jurídicos necesarios para la obtención de créditos, recursos o inmuebles necesarios para el cumplimiento del objeto social del Instituto, previa aprobación del Consejo Directivo;
- X. Celebrar los contratos o convenios con organismos oficiales, federales, estatales y municipales, núcleos agrarios y demás personas jurídicas, relacionados con la materia y que se deriven de la aplicación de la Ley;
- XI. Denunciar ante la autoridad que corresponda, los actos tendientes a la incorporación de las tierras ejidales al desarrollo urbano, cuando se lleven a cabo en contravención de la normatividad en la materia;
- XII. Otorgar poderes especiales y generales para pleitos y cobranzas y actos de administración con todas las facultades generales. Los que requieran cláusula especial para actos de dominio, deberán ser autorizados previamente por el Consejo Directivo;
- XIII. Seleccionar, contratar y remover al personal del Instituto;
- XIV. Establecer los sistemas administrativos, estadísticos, de control y evaluación necesarios para la consecución de los objetivos del Instituto y la actualización y desarrollo permanente de su organización, e informar al Consejo Directivo anualmente sobre la evaluación de la gestión;
- XV. Formular y mantener actualizado el inventario estatal de los bienes y recursos, que integran el patrimonio del Instituto;
- XVI. Asistir a las sesiones del Consejo Directivo en su carácter de Secretario Técnico, con derecho de voz y voto;

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

- XVII. Llevar el libro de actas, el archivo y la correspondencia del Consejo Directivo;
- XVIII. Firmar previa instrucción del Presidente o Vicepresidente, las convocatorias de las sesiones que éstos realicen;
- XIX. Elaborar y notificar las convocatorias de las sesiones a los miembros del Consejo Directivo;
- XX. Protocolizar ante notario público las actas del Consejo Directivo que lo requieran de este trámite;
- XXI. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, su reglamento, el Reglamento Interior del Instituto, los acuerdos del Consejo Directivo y demás disposiciones legales aplicables; y
- XXII. Las demás que le determine el Consejo Directivo, le establezca la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango, o deriven de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 15.- El Director General para el auxilio y ejercicio de las atribuciones encomendadas, contará de manera subordinada, cuando menos, con: la Subdirección General, y las Coordinaciones de Ordenamiento de la Propiedad, y la de Administración y Finanzas; así como con las direcciones y demás oficinas que se requieran y autorice el Consejo Directivo; sus funciones administrativas se definirán en el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 16.- Son atribuciones del Presidente del Consejo Directivo:

- I. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo;
- II. Representar al Consejo Directivo en toda clase de negociaciones o reuniones en que sea parte;
- III. Nombrar con autorización del Consejo Directivo, un representante que funja como delegado especial, para aquellos actos en que requiera ser representado; y
- IV. Las demás que señalen la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 17.- Son atribuciones del Vice-Presidente del Consejo Directivo:

- I. Concurrir a las sesiones del Consejo Directivo supliendo al Presidente en sus ausencias;
- II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Directivo e informar a éste, el resultado de los mismos; y
- III. Las demás que le señalen la presente Ley, su Reglamento y las que le confiera el Consejo Directivo.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

Artículo 18.- Son atribuciones de los vocales:

- I. Concurrir a las sesiones del Consejo Directivo participando con voz y voto en las deliberaciones de los asuntos de su competencia, o de su esfera jurisdiccional;
- II. Proponer medidas necesarias para el cumplimiento del objeto del Instituto;
- III. Sancionar con su voto los acuerdos que se tomen; y
- IV. Desempeñar las tareas que les encomiende el propio Consejo Directivo, o les señale la presente Ley o su Reglamento.

Artículo 19.- La Comisión Consultiva del Instituto se integrará con:

- I. El Secretario de Desarrollo Social, quien la presidirá;
- II. El Director General del Instituto;
- III. El Director de la Junta Estatal de Agua Potable y Alcantarillado;
- IV. Los presidentes municipales de los ayuntamientos que integran el Estado de Durango;
- V. Los Directores de Catastro y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- VI. Los representantes de las comisiones municipales de desarrollo urbano; y
- VII. Los representantes de las cámaras, colegios de arquitectos, de ingenieros civiles, y todas aquellas asociaciones de los sectores privado y social, cuyas actividades incidan en el desarrollo urbano.

Artículo 20.- La Comisión Consultiva tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer acciones y programas encaminados al fortalecimiento gubernamental en materia de ordenamiento urbano;
- II. Proponer acciones, programas y sus prioridades, relacionadas con la seguridad jurídica en la incorporación de tierra de origen ejidal al desarrollo urbano y para la regularización de asentamientos humanos, ubicados en tierras ejidales que se encuentren en las áreas de reserva o de crecimiento de un centro de población;
- III. Ser conducto de las observaciones y gestor de las propuestas que realice la comunidad en relación al Instituto;

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

IV. Promover la difusión, estudio e investigación de metodologías, técnicas y procedimientos en la materia; y

V. Las que le determinen esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 21.- El Instituto podrá asesorar y en su caso, apoyar técnica y jurídicamente a los núcleos agrarios o a los ejidatarios, según se trate, en la incorporación de tierras de origen ejidal al desarrollo urbano, en lo siguientes casos:

- I. Cuando se encuentren comprendidas en un programa de desarrollo urbano;
- II. Cuando estén ubicadas en las áreas de reserva o crecimiento de un centro de población; y
- III. Cuando estén ocupadas por asentamientos humanos irregulares.

Artículo 22.- El Gobernador del Estado, por conducto del Instituto supervisará que las acciones que realicen las personas físicas o morales, privadas o públicas, para la incorporación de las tierras ejidales al desarrollo urbano, se realicen con apego a la Ley y a los programas de desarrollo urbano que corresponda.

Artículo 23.- El Gobernador del Estado por conducto del Instituto establecerá las bases de coordinación entre las dependencias y entidades de los tres órdenes de Gobierno para promover la incorporación de tierra de origen rural al desarrollo urbano y para la regularización de los asentamientos humanos.

Artículo 24.- El Instituto, por los servicios que preste a los núcleos agrarios podrá pactar con estos una contraprestación, que podrá ser cubierta en numerario o especie.

Artículo 25.- Para garantizar la imparcialidad, transparencia, honestidad y eficacia de la administración del Instituto y empleados del mismo, se contará con un Órgano de Control y Vigilancia, cuya integración y funciones serán determinadas por la Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa del Estado.

Artículo 26.- Para el cumplimiento de las funciones del Órgano de Control y Vigilancia, el Consejo Directivo y el Director General, proporcionarán la información que le sea solicitada.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 27.- Las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado, y en su caso, por las Leyes que son supletorias de la misma.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

Artículo 28.- Los Municipios, previo acuerdo de sus respectivos ayuntamientos, podrán realizar coordinadamente por conducto del Instituto, las acciones de creación y administración de sus reservas territoriales, las de control y vigilancia de la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales y las de regularización de la tenencia de la tierra urbana, de conformidad con lo que dispone el último párrafo de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 110 de la Constitución Política del Estado de Durango.

Artículo 29.- El Gobernador del Estado y los Municipios podrán celebrar toda clase de contrato o convenios, o constituirse como avales del Instituto; en este último caso, previa autorización de la Legislatura del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las previstas en la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- En tanto no se expidan las disposiciones reglamentarias correspondientes, en lo que no se opongan a esta Ley, seguirán aplicándose los ordenamientos reglamentarios y administrativos vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

ARTICULO CUARTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la Ley, serán resueltos por la unidad administrativa a la que se le atribuya la competencia correspondiente y bajo el procedimiento vigente al momento en que se presentó el asunto.

ARTÍCULO QUINTO.- El Consejo Directivo deberá instalarse y sesionar dentro de los 5 días siguientes al de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- Tratándose de materia de planeación, desarrollo urbano y ordenamiento territorial a que se refiere el presente decreto, cuando en la Ley General de Desarrollo Urbano del Estado se refiera a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, se entenderá que es el Instituto de Desarrollo Urbano del Estado de Durango.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las facultades de la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano, se arrogan a la Comisión Consultiva del Instituto de Desarrollo Urbano del Estado de Durango.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Ejecutivo del Estado, deberá expedir el Reglamento de la presente Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de diciembre del año (2004) dos mil cuatro.

DIP. JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ GUZMÁN, PRESIDENTE.- DIP. JOSÉ TEODORO ORTIZ PARRA, SECRETARIO.- DIP. FERNANDO GURZA ZAMORA, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

DECRETO 59, 63 LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 49 BIS, DE FECHA 16/12/2004

COPIA SIN VALOR LEGAL